



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/181/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.

**PARTES DENUNCIADAS:** ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO<sup>1</sup>:** NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas<sup>3</sup> por la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata de entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, atribuidas a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, así como al partido Morena, y a distintos perfiles de Facebook medios de comunicación digital<sup>4</sup>.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> Supuestos actos que constituyen calumnia y utilización de recursos de origen desconocido.

<sup>4</sup> Punto Rojo Quintana Roo, Caribe Express, Caribe Noticiero, Observatorio Playense, Neta Caribe, Síntesis Hoy, Voces de Cancún, Punto y Coma Caribe, Bajo la Lupa Peninsular, Los Reporteros MX, El Quintana Roo MX, El Punto Sobre la I. Quintana Roo Urbano y Sombrío Informa.

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Quejosa/denunciante/Lili Campos</b>	Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Solidaridad.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Morena</b>	Partido Morena.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Coalición</b>	“Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos Morena, PT, PVEM.
<b>Partes denunciadas/candidata denunciada/Estefanía Mercado</b>	Ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Solidaridad, al partido Morena y a los medios de comunicación: Punto Rojo Quintana Roo, Caribe Express, Caribe Noticiero, Observatorio Playense, Neta Caribe, Síntesis Hoy, Voces de Cancún, Punto y Coma Caribe, Bajo la Lupa Peninsular, Los Reporteros MX, El Quintana Roo MX, El Punto Sobre la I. Quintana Roo Urbano y Sombrío Informa.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. Proceso Electoral.**

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los

miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>5</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Etapa de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El tres de junio<sup>6</sup>, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por la ciudadana Lili Campos, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Solidaridad, mediante el cual denuncia a la ciudadana Estefanía Mercado, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad, así como al partido Morena, y a los medios de comunicación digital Punto Rojo Quintana Roo, Caribe Express, Caribe Noticiero, Observatorio Playense, Neta Caribe, Síntesis Hoy, Voces de Cancún, Punto y Coma Caribe, Bajo la Lupa Península, Los Reporteros MX, El Quintana Roo MX, El Punto Sobre la I. Quintana Roo Urbano y Sombrío Informa.
3. Lo anterior, por supuestos actos que constituyen en calumnia y utilización de recursos de origen desconocido.
4. **Radicación de la queja.** El cuatro de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, bajo el número **IEQROO/PES/263/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.

<sup>5</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

<sup>6</sup> Se recibió el treinta y uno de mayo ante el Consejo Distrital 09 con sede en Playa del Carmen.

5. **Inspección ocular.** El cinco de junio, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los 247 URL´s proporcionados por la quejosa en su escrito.
6. **Requerimiento de información.** El diez de junio, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/2929/2024 dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, a efecto de que informe si en sus registros cuenta con los nombres de los titulares o administradores y/o datos de localización y/o domicilio de los medios de comunicación digital denominados:

Medio de comunicación denunciado	
1.	Punto Rojo Quintana Roo
2.	Caribe Express
3.	Caribe Noticiero
4.	Observatorio Playense
5.	Netacaribe
6.	Síntesis de Hoy
7.	Voces de Cancún
8.	Punto y coma Caribe
9.	Bajo la Lupa Peninsular
10.	Los Reporteros MX
11.	El Quintana Roo MX
12.	El Punto Sobre la I
13.	Sombrío Informa

7. **Contestación al requerimiento de información.** El propio diez de junio, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social mediante oficio UTCS/253/2024, da contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente previo, remitiendo los datos de localización de los medios siguientes.

Medio de comunicación denunciado	
1.	Netacaribe
2.	Bajo la Lupa Peninsular
3.	Los Reporteros MX
4.	El Quintana Roo MX
5.	El Punto Sobre la I

8. **Requerimiento de información.** En la misma fecha referida, el Director Jurídico mediante oficio DJ/2930/2024 dirigido a la Coordinadora General de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, a efecto de que proporcione los datos de localización de los medios de comunicación digital precisados en el antecedente seis.

9. **Requerimiento de información.** El propio diez de junio, el Director Jurídico mediante oficio DJ/2932/2024 dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, solicitó colaboración para la notificación del similar DJ/2931/2024 dirigido al representante de Meta Platforms INC., a efecto de que informe la Información de contacto, en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, utilizada para crear las cuentas en la red social Facebook siguientes.

Medio de comunicación denunciado	
1.	Punto Rojo Quintana Roo
2.	Caribe Express
3.	Caribe Noticiero
4.	Observatorio Playense
5.	Netacaribe
6.	Síntesis de Hoy
7.	Voces de Cancún
8.	Punto y coma Caribe
9.	Bajo la Lupa Peninsular
10.	Los Reporteros MX
11.	El Quintana Roo MX
12.	El Punto Sobre la I
13.	Sombrío Informa

10. **Contestación al requerimiento de información.** El doce de junio, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio CGC/DCG/DJTAIP/0189/2024, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente 8, señalando que después de haber realizado la búsqueda en sus archivos no se encontró registro de información de dichos medios.
11. **Contestación al requerimiento de información.** Consta en autos que el propio doce de junio, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica de Instituto, la contestación de Meta Platforms INC., al requerimiento de información referido en el antecedente 9.
12. **Requerimiento de información.** Mediante oficio DJ/3612/2024, de fecha doce de julio, el Director Jurídico mediante oficio, dirigido al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a efecto de que informe si en los archivos bajo su resguardo, obra información de las ciudadanas Berenice Pisté,

Magaly Núñez y Sofia Cruz, así como de los ciudadanos Ricardo García y Roberto Zama, con residencia en el estado de Quintana Roo.

13. **Contestación al requerimiento de información.** De constancias de autos se advierte que, el dieciséis de julio, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio INE/DERFE/STN/23254/2024, signado por el Secretario Técnico Normativo, mediante el cual da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo.
14. **Requerimiento de información.** El siete de agosto, mediante correo electrónico, dirigido al Comisionado Presidente del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que contiene el oficio DJ/3925/2024 signado por el Director Jurídico, a efecto de que informe si los números enlistados fueron asignados dentro de un bloque de números de algún concesionario para prestar el servicio de telefonía y/o telefonía fija, siguientes.
  1. 2216676477
  2. 2222127027
  3. 2222558732
  4. 9842363447
  5. 9842789450
15. **Segundo Requerimiento de información.** El diecinueve de agosto, el Director Jurídico mediante oficio DJ/4317/2024, dirigido al Comisionado Presidente del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que informe si los números enlistados en el antecedente que precede, fueron asignados dentro de un bloque de números de algún concesionario para prestar el servicio de telefonía y/o telefonía fija.
16. **Contestación al requerimiento de información.** El veintitrés de agosto, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio IFT/212/CGVI/0687/2024, suscrito por el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual a su vez remite el diverso IFT/223/UCS/DG-AUSE/4049/2024, con el que aduce dar contestación al requerimiento de información señalado en los antecedentes 14 y 15.

17. **Requerimiento de información.** El veintitrés de agosto, el Director Jurídico mediante oficio DJ/4395/2024 dirigido a Radio Móvil DIPSA, S.A. de C.V., a efecto de que informe nombres completos y en caso de contar con ello, domicilios registrados de los usuarios propietarios y/o que ha registrado ante su representada, los números de teléfonos siguientes.

1. 2216676477
2. 2222127027
3. 2222558732
4. 9842363447
5. 9842789450

18. **Contestación al requerimiento de información.** El propio veintitrés de agosto, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, la contestación al requerimiento de información señalada en el antecedente previo, suscrita por el apoderado legal de Radiomóvil DIPSA S.A. de C.V. De los anexos que adjunta se informa que: *“no se encuentra (n) asignado (s) a la empresa que represento, por lo que en esa tesitura, me es imposible de facto, proporcionar la información tal y como lo solicito en oficio al rubro citado”*

19. **Admisión y Emplazamiento.** El veintiséis de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, conforme a lo siguiente:

PARTE EMPLAZADA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA
Punto Rojo Quintana Roo	Estrados físicos y electrónicos DJ/4417/2024	27 de agosto
Caribe Express	Estrados físicos y electrónicos DJ/4418/2024	27 de agosto
Caribe Noticiero	Estrados físicos y electrónicos DJ/4419/2024	27 de agosto
Observatorio Playense	Estrados físicos y electrónicos DJ/4420/2024	27 de agosto
Neta Caribe	Estrados físicos y electrónicos DJ/4421/2024	27 de agosto

Síntesis de Hoy	Estrados físicos y electrónicos DJ/4422/2024	27 de agosto
Voces de Cancún	Estrados físicos y electrónicos DJ/4423/2024	27 de agosto
Punto y coa Caribe	Estrados físicos y electrónicos DJ/4424/2024	27 de agosto
Bajo la Lupa Peninsular	Estrados físicos y electrónicos DJ/4425/2024	27 de agosto
Los Reporteros Mx	Estrados físicos y electrónicos DJ/4426/2024	27 de agosto
El Quintana Roo Mx	Estrados físicos y electrónicos DJ/4427/2024	27 de agosto
El Punto Sobre la I	Estrados físicos y electrónicos DJ/4428/2024	27 de agosto
Quintana Roo Urbano	Estrados físicos y electrónicos DJ/4429/2024	27 de agosto
Sombrío Informa	Estrados físicos y electrónicos DJ/4430/2024	27 de agosto
Roxana Lili Campos Miranda	DJ/4414/2024	29 de agosto
Angy Estefanía Mercado Asencio	DJ/4415/2024	31 de agosto
Morena	DJ/4416/2024	28 de agosto

20. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de septiembre se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de alegatos suscrito por Estefanía Mercado.
21. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El seis de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la otrora candidata denunciada, así como la incomparecencia de la quejosa, del partido Morena y de los medios de comunicación digital denunciados.

### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

22. **Recepción del expediente.** En fecha siete de septiembre se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/263/2024**, mismo que al día siguiente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.



23. **Turno a la ponencia.** El once de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/181/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y Competencia**

24. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
25. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>7</sup>.

### **2. Causales de improcedencia**

26. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
27. En el caso particular debe decirse que, de autos se obtiene que no se hicieron valer causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.
28. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

### **3. Objeción de la prueba**

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

29. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la denunciada al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que de los vínculos electrónicos ofrecidos por la quejosa son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que de estas no se desprende elemento alguno que la relacione con la conducta denunciada.
30. En ese sentido, objeta las pruebas ofrecidas por la denunciante en su escrito de queja, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles.
31. Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.
32. Por lo que, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.
33. Además, la valoración de los medios de prueba acorde a su naturaleza y la convicción de lo que en ellos se acredita, es una cuestión que compete determinar a este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo del asunto y no como una cuestión previa.

#### **4. Hechos denunciados y defensas.**

34. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
35. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO**

**ESPECIAL SANCIONADOR<sup>8</sup>**.

36. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

<p><b>i. Denuncia.</b></p>	<p><b>-ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Refirió en síntesis, que la denunciada, a su dicho, ha orquestado una campaña de desprestigio y señalamientos infundados en su contra, con la finalidad, a su juicio, de incentivar y generar un descontento y rechazo de la ciudadanía hacia su persona como Presidenta Municipal de Solidaridad y como candidata al mismo cargo por la vía de elección consecutiva.</li> <li>• Que, desde el mes de febrero, los medios digitales Punto Rojo Quintana Roo, Caribe Express, Caribe Noticiero, Observatorio Playense, Neta caribe, Síntesis de Hoy, Voces de Cancún, Punto y Coma Caribe, Bajo la Lupa Peninsular, Los Reporteros Mx, El Quintana Roo Mx, El Punto Sobre la i, Quintana Roo Urbano y Sombrío Informa, a su dicho, han generado una campaña negra con contenido calumnioso en su contra, lo cual, a su dicho, se le ha pagado pauta en la red social Facebook.</li> <li>• Que, a su dicho, las publicaciones denunciadas son en su contra, y tienen un impacto que favorece al partido MOREN y a su candidata, aduce que el fin es dañar ante el electorado, así como su persona, para disminuir su preferencia electoral.</li> <li>• Que los medios referidos, a su juicio, tienen la finalidad explícita y reiterada de crear una imagen negativa, a través de la calumnia en su contra, asociándola con mensajes que la señalan directamente con actividades de corrupción, desfalcos al erario, desvío millonario de recursos, compra de votos, obras chuecas, asesina, amedrantamiento de reporteros, generadora de guerra sucia, entre otras cosas, lo cual, a su dicho, evidencia una estrategia de campaña negativa en su contra, de lo cual aduce que solo han expresado hechos falsos.</li> <li>• Que, a su criterio, las publicaciones de mérito no tienen el fin de ampliar y enriquecer el debate político, sino que, en el anonimato, difunden una serie de publicaciones con el afán de desacreditarla mediante los portales denunciados, lo cual, a su juicio, ha afectado su honra y dignidad.</li> <li>• Que, a su dicho, se ha desinformado a la ciudadanía, donde a su juicio, solo hacen aseveraciones sin alguna prueba contundente que acredite el dicho de sus publicaciones.</li> </ul>
<p><b>ii. Defensas.</b></p>	<p><b>-ESTEFANIA MERCADO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Refiere en síntesis que no contrató los servicios y no estableció ningún tipo de relación contractual o de ninguna índole con los medios digitales que se señalan.</li> <li>• Que, se pretenden acreditar hechos falsos, y niega categóricamente la imputación que se pretende acreditar, añadiendo que niega conocer o haber participado directa o interpósita persona en el desarrollo de la estrategia de campaña negra en los términos planteados por la quejosa.</li> <li>• Que, respecto a los medios de convicción de la denunciante, implican diversas críticas a la corrupción, que, a su dicho, desde el punto de vista de los portales informativos, impera en Solidaridad bajo la administración de la denunciante, aduciendo que son hechos no propios, por lo cual, a su juicio, su solo anuncio es insuficiente para acreditar los hechos de los que se duele en el presente procedimiento.</li> <li>• Que, a su dicho, no se desprende elemento alguno que la relacione con la conducta denunciada, ni se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</li> <li>• Que la elaboración y difusión de las notas periodísticas e informativas denunciadas, corresponden a portales digitales que, a su juicio, no son hechos propios, sino de una labor informativa.</li> </ul>

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

## 5. Controversia y Metodología de estudio.

37. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos transgresores de la normativa electoral, imputados a la entonces candidata, al Partido Morena y a los medios de comunicación digital denunciados.
38. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## III. ESTUDIO DE FONDO.

39. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
40. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el

juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

41. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
42. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>9</sup> de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### 1. Medios de Prueba.

43. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
44. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA</b></li> <li>• <b>Prueba Técnica.</b> Consistente en 247 URLs<sup>10</sup> contenidos en el escrito de queja.</li> <li>• <b>Prueba Técnica.</b> Consistente en las imágenes que adjunta a su escrito de queja.</li> <li>• <b>Prueba Técnica.</b> Consistente en dos anexos que presenta junto con su escrito de queja.</li> <li>• <b>Prueba Técnica.</b> Consistente en una memoria del USB, el cual contiene el escrito de queja primigenio y sus dos anexos en formato Word editable.</li> </ul>
b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

<sup>10</sup> El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cinco de junio, por la autoridad sustanciadora, misma que obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presuncional lógico, legal y humana.</li> <li>• Instrumental de actuaciones.</li> </ul> </li> <li>- <b>MORENA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL: PUNTO ROJO QUINTANA ROO, CARIBE EXPRESS, CARIBE NOTICIERO, OBSERVATORIO PLAYENSE, NETA CARIBE, SÍNTESIS DE HOY, VOCES DE CANCÚN, PUNTO Y COMA CARIBE, BAJO LA LUPA PENINSULAR, LOS REPORTEROS MX, EL QUINTANA ROO MX, EL PUNTO SOBRE LA I, QUINTANA ROO URBANO Y SOMBRÍO INFORMA.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>No ofrecieron medio de prueba alguno.</u></li> </ul> </li> </ul>
<p><b>c) Pruebas recabadas por la autoridad</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>EL INSTITUTO</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha cinco de junio, levantada por la autoridad instructora.</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio UTCS/253/2024 de fecha diez de junio, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/2929/2024.</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0189/2024 de fecha doce de junio, suscrito por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por medio del cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/2930/2024.</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio de respuesta de Meta Platforms INC., de fecha doce de junio, por medio del cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/2931/2024.</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/23254/2024, suscrita por el Secretario Técnico Normativo del INE, de fecha dieciséis de julio, por medio del cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/3612/2024.</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio IFT/212/CGVI/0687/2024 y anexos de fecha veintitrés de agosto suscrita por el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficios DJ/3925/2024 y DJ/4317/2024.</li> <li>• <b>Documental Privada.</b> Consistente en la contestación del apoderado legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., de fecha veintitrés de agosto, por medio del cual da contestación al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/4395/2024.</li> </ul> </li> </ul>

## 2. Reglas para valorar las pruebas.

45. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del

contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>11</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**<sup>12</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

<sup>11</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

### 3. Hechos acreditados.

46. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>13</sup>, que la denunciada Estefanía Mercado, al momento de realizarse la presentación del escrito de queja ante el Instituto, ostentaba la calidad de candidata a la presidencia municipal al ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos Morena, PT, PVEM.

ii. **Existencia de los URL denunciados.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el cinco de junio, se ingresó a los enlaces de internet proporcionados por la quejosa, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos, con excepción del contenido de 3 enlaces, conforme se precisó al efecto en el acta de inspección.

Al respecto debe precisarse que 230 URL, corresponden a publicaciones realizadas por los perfiles de Facebook denunciados como medios digitales, 12 enlaces corresponden al perfil de Facebook de Estefanía Mercado, 1 link a la información de la Biblioteca de anuncios de Meta y 1 enlace corresponde al perfil Los Reporteros Mx de la red social X.

iii. **Calidad de los medios de comunicación denunciados.** De conformidad con el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la instructora, se establece que Punto Rojo Quintana Roo, Caribe Express, Caribe Noticiero, Voces de Cancún, Punto y Coma Caribe, Bajo la Lupa Peninsular, Los Reporteros Mx, Quintana Roo Urbano, Sombrío Informa son perfiles de usuario de la red social Facebook que identifica como medios de comunicación

iv. **Calidad de los demás denunciados.** De conformidad con el acta circunstanciada de inspección previamente precisada, se establece que Observatorio Playense, Neta Caribe, Síntesis de Hoy, El Quintana Roo Mx y Punto Sobre la i, se identifican como perfiles de usuario de la red social Facebook.

v. **Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, el contenido de 230 URL, corresponden a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a las publicaciones denunciadas; mismas que fueron realizadas por los medios de comunicación digital y perfiles de usuario de la red social Facebook.

### 4. Marco normativo.

- **Calumnia Electoral.**

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por su parte el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, establece a los partidos políticos y candidatos una prohibición de realizar expresiones, en la propaganda política o electoral que difundan, que tenga un carácter calumnioso.

La prohibición precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino

<sup>13</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P/J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el **derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información** será garantizado por el Estado.

Que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones; una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, información o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>14</sup> que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

#### • **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**<sup>15</sup>, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de

<sup>14</sup> Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

cualquier medio.

- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**<sup>16</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado<sup>17</sup> que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**<sup>18</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**<sup>19</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

<sup>17</sup> Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”**.

<sup>18</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

<sup>19</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia

- **Redes sociales y libertad de expresión en el contexto del debate político**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, lo fue en las redes sociales de Facebook, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>20</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la

<sup>20</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iussel//>

salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**<sup>21</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En ese sentido, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, **siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa**, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

De igual forma, determinó como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Asimismo, señaló que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

## 5. Caso concreto.

47. Como ya se adelantó, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en determinar si los hechos denunciados, consistentes en la publicación realizada por diversos medios digitales actualiza una campaña negra con contenido calumnioso en contra de la quejosa, quien atribuye a los medios digitales siguientes: **Punto Rojo Quintana Roo, Caribe Express, Caribe Noticiero, Observatorio Playense, Neta Caribe, Síntesis de hoy, Voces de Cancún, Punto y coma Caribe, Bajo la Lupa Peninsular, Los Reporteros Mx, El Quintana Roo Mx, El Punto sobre la i, Quintana Roo Urbano, Sombrío Informa**, la publicaciones denunciadas y sus anuncios, que se realizaron a través de sus respectivos perfiles de la red social Facebook.
48. Además, la quejosa manifiesta que las publicaciones hechas en su contra tienen un impacto que favorece al partido Morena quien integra la coalición que postuló a la candidata Angy Estefanía Mercado Ascencio, también denunciada, dado que argumenta, que las publicaciones tienen como finalidad dañar ante el electorado de la coalición Fuerza y Corazón x Quintana Roo, que a su vez, postuló a la quejosa como candidata, así como a la propia quejosa, en su calidad de presidenta municipal de Solidaridad, con el objeto de disminuir su preferencia electoral.

<sup>21</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

49. De esta forma, considera vulnerado lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, apartado C, de la Constitución Federal, 471 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y 288, en relación con el 51, de la Ley de Instituciones local.
50. Asimismo, refiere que la estrategia desplegada en su contra conlleva al diseño, edición y producción de las publicaciones y videos que se denuncian, los cuales manifiesta fueron creados por especialistas en marketing político-electoral, implicando el pago de recursos, cuyo origen puede ser determinado por la autoridad.
51. Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal, prevé que para la renovación de los poderes legislativo u ejecutivo, se realizan elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el *principio de equidad*.
52. Para probar su dicho, la quejosa ofreció como prueba 247 URL, que refiere en su escrito de queja, así como diversas imágenes de los anuncios que realizaron los medios digitales y de publicaciones realizadas por Estefanía Mercado, todos ellos, en sus perfiles de Facebook.
53. Dada la naturaleza de las imágenes previamente referidas, dichas probanzas, se consideran como pruebas técnicas, por lo que servirán como indicio en relación a su contenido, y que vistas en su conjunto pudieran generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quién las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
54. Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, dado que únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.

55. Ahora bien, a fin de acreditar las infracciones motivo de denuncia, debe decirse que si bien la quejosa ofrece 247 enlaces, únicamente servirán de base para el estudio de las probables conductas infractoras 243, dado que los enlaces identificados como 59, 103 y 243, no se encontraron disponibles y el 68, corresponde a la información relacionada con la biblioteca de anuncios de Meta. Siendo que para inmediata referencia se realiza el análisis en una Tabla, con los contenidos verificados en el acta de inspección ocular levantada al efecto por la responsable en fecha cinco de junio, misma que se identifica como **anexo 1**.
56. Una vez precisado lo anterior, se resolverá si del contenido de las publicaciones visibles en los enlaces **243**, que se acreditan, se determina, en su caso, la existencia de las conductas denunciadas.

#### **6. Estudio de las conductas denunciadas.**

57. En el caso, no existe controversia sobre la existencia de las publicaciones denunciadas, ni sobre su difusión a través de la red social Facebook.
58. Así, en el particular, la controversia planteada versa, en si el contenido de las publicaciones denunciadas, constituyen calumnia, si de su contenido existe una campaña negra en perjuicio de la quejosa, así como también, si se vulneraron diversas disposiciones constitucionales y electorales.
59. En ese contexto, del escrito de queja se desprende que la quejosa refiere que la libertad de expresión no es un derecho absoluto que encuentra limitación en lo establecido en el artículo 427, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prescribe la calumnia, por conllevar a la desacreditación en el contexto del proceso electoral.
60. Que en el caso, las publicaciones que se denuncian se hacen con el fin de desacreditar a la actora en beneficio de Estefanía Mercado.
61. Además, considera que la propaganda denunciada se concatena para convertirse en una campaña negra enfocada en presentarla como una persona corrupta, que hace uso de recursos públicos, realiza contratos chuecos, mantiene redes de corrupción, protege a funcionarios en actos delictivos, que hacer compra de votos,

actividades de enriquecimiento ilícito, que regala iPhone a reporteros, que quiere acabar con programas sociales, con el afán de calumniar y generar animadversión.

62. Al respecto debe decirse que el marco normativo vigente<sup>22</sup> reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos; en ese sentido, se entiende por calumnia la imputación de hechos o **delitos** falsos con impacto en el **proceso electoral**.
63. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
64. Así, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, Sala Superior ha señalado que deben actualizarse los siguientes **elementos**<sup>23</sup>:

- a) **El sujeto denunciado.** Sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.

Se precisa que, sobre este elemento, *Sala Superior* también ha considerado, por un lado, que los periodistas y medios de comunicación en ejercicio de su labor no son sujetos responsables<sup>24</sup>; y, por otro, que las personas privadas, físicas o morales, excepcionalmente, podrán ser sujetos infractores cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados a no calumniar en los procesos electorales –en complicidad o coparticipación–, a efecto de defraudar la legislación aplicable<sup>25</sup>.

- b) **Elemento objetivo.** Es la imputación directa de un hecho o **delito** falso con **impacto en el proceso electoral**.

---

<sup>22</sup>Artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 471, numeral 2, de la LGIPE.

<sup>23</sup> Al resolver, entre otros, los juicios electorales SUP-JE-183/2022 y SUP-JE-142/2022.

<sup>24</sup>Jurisprudencia 16/2024, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**; visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 3/2022, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**; consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- c) **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
65. Así, para que pueda acreditarse el **elemento objetivo** de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.
66. Al respecto, Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
67. Con base en lo anteriormente expuesto, debe decirse que si bien se denuncian diversas faltas a la normativa electoral por actos de calumnia electoral presuntamente cometidas por medios de comunicación digital, los cuales la denunciante refiere que se crearon con el propósito de difundir en forma masiva las calumnias en el proceso electoral local en curso en el periodo de campañas electorales, con la clara y sistemática intención de afectar su imagen.
68. Lo cierto es que, conforme la diligencia de inspección ocular levantada por la instructora se pudo constar la calidad de medio de comunicación a nueve de los catorce -medios digitales- denunciados, tal y como se establece en el apartado de hechos acreditados.
69. A partir de lo anterior, debe decirse que en relación con los medios de comunicación “Punto Rojo Quintana Roo”, “Caribe Express”, “Caribe Noticiero”, “Voces de Cancún”, “Punto y Coma Caribe”, “Bajo la Lupa Peninsular”, “Los Reporteros Mx”, “Quintana Roo Urbano” y “Sombrío Informa”, estos con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia **16/2024**, de la Sala Superior, no resultan



ser sujetos sancionables en los PES, dado que se reconoce la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud.

70. Además, de que el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que, en ejercicio de su función, los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.
71. Lo anterior, dado que, para la Sala Superior, los periodistas y los medios de comunicación se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la **calumnia** electoral, por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos administrativos sancionadores comiciales, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión.
72. En el caso, debe decirse que, la quejosa refiere que no se trata de genuina o auténtica labor periodística de los medios denunciados, sino de una estratégica campaña negra con contenido calumnioso, que beneficia al partido Morena y a su candidata Estefanía Mercado, además que, resulta evidente que los supuestos medios de comunicación no realizan las acciones denunciadas en ejercicio de su labor periodística, desvirtuándose así, la presunción de legalidad al encontrarnos con datos como:
  - ✓ Se crearon expresamente los medios de comunicación en el proceso electoral.
  - ✓ No hay imparcialidad u objetividad en la información que difunden.
  - ✓ La forma en que se publican las notas no cumple con los estándares del periodismo.
  - ✓ La información que se presenta no se basa en una investigación seria o con datos objetivos.
  - ✓ En los medios, no se identifica quienes son los encargados de los supuestos medios y notas, pue parece que quisieran permanecer anónimos.
  - ✓ No son medios registrados ante la Secretaría de Gobernación.
  - ✓ Las notas negativas pautadas suman la cantidad de seiscientos cuarenta y siete mil, novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.
73. Es decir, la quejosa realiza planteamientos a fin de tener por acreditado, por una parte, que Estefanía Mercado y Morena, se encuentran vinculados con las

publicaciones denunciadas, por beneficiare de ellas y, por otro lado, para desvirtuar la presunción de licitud que goza las publicaciones.

74. Así, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**<sup>26</sup> sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
75. Bajo las relatadas consideraciones, en el caso concreto, según se advierte de las constancias de autos, los anuncios de las publicaciones denunciadas, fueron realizadas entre las etapas de precampaña, intercampaña y de campaña electoral, por realizarse entre el trece de febrero al treinta de mayo, del presente año. Asimismo, se advierte que a la fecha en que se realizó el acta de inspección ocular (cinco de junio), se encontraban inactivos dichos anuncios.
76. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, **únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por los propios usuarios** “Punto Rojo Quintana Roo”, “Caribe Express”, “Caribe Noticiero”, “Voces de Cancún”, “Punto y Coma Caribe”, “Bajo la Lupa Peninsular”, “Los Reporteros Mx”, “Quintana Roo Urbano” y “Sombrío Informa”; es decir, los medios de comunicación denunciados, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones **fueran ordenadas, contratadas o pagadas por Estefanía Mercado** o el partido político que se denuncia, sino que los anuncios fueron pagados por los diversos medios de comunicación.
77. Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, se reitera que no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda negra dirigida a favorecer a la otrora candidata denunciada, en los términos pretendidos por la quejosa, puesto que la Sala Superior ha señalado<sup>27</sup> que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura

<sup>26</sup> De rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

<sup>27</sup> Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”.**

previa, siendo que el contenido del trabajo **es responsabilidad de la persona autora**, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.





78. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la calumnia electoral, a través de la publicación de diversas notas que se publicaron en Facebook, y de los medios de prueba ofrecidos se encuentran 230 anuncios que se pagaron en la aludida red, de la publicación, de los cuales 130, se realizaron por los perfiles de la aludida red social que la instructora constató resultan ser medios de comunicación.
79. Debe decirse que, dichos anuncios lo único que en todo caso pueden lograr, es desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa *per se* que se tilde de ilícita esa publicación, ni mucho menos que se actualice de manera automática la calumnia electoral denunciada.
80. Puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir del examen que se realice, se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.
81. En ese contexto, de la valoración probatoria, se tiene que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta, **porque únicamente se tuvo por acreditado** a partir de los enlaces 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 102, 110, 111, 101, 101, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 146, 147, 123, 124, 125, 126, 160, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 143, 138, 139, 140, 141, 142, 153, 154, 155, 156, 157, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152, 158, 159, 218, 219, 220, 223, 225, 227, 228, 230, 232, 229, 231, que su finalidad fue colocar ante el público los anuncios de las publicaciones que cada medio digital realizó; es decir, los perfiles de Facebook “Punto Rojo Quintana Roo”, “Caribe Express”, “Caribe Noticiero”, “Voces de Cancún”, “Punto y Coma Caribe”, “Bajo la Lupa Peninsular”, “Los Reporteros Mx”, “Quintana Roo Urbano” y “Sombrío Informa”.

82. Pues es además un hecho público y notorio que en la red social Facebook existe la posibilidad de contratar bajo el otorgamiento de una contraprestación a elección del usuario, para que su página o perfil llegue a más personas usuarias, obtenga un mayor número de personas seguidoras o incluso mayor número de reacciones.
83. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —*de cualquier materia*—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.
84. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —*materia de la libertad de expresión*—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.
85. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión de diversos perfiles de Facebook de medios de comunicación; derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la libertad de imprenta.
86. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y

tolerante.

87. En ese sentido, **pretender catalogar la difusión del contenido de la nota periodística denunciada como calumnia electoral**, atendiendo a que estas publicaciones se realizaron en los periodos de intercampañas y campañas, de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, **implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información**, sin base Constitucional o legal.
88. Con lo hasta aquí apuntado, debe destacarse que, desde la óptica de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación, ampliamente reseñada anteriormente, otra arista que resulta relevante en el caso, atendiendo a las características particulares del mismo, es que, es posible estimar que el beneficiado con el pautado fue precisamente el medio de comunicación.
89. Se dice lo anterior porque, resulta un hecho público y notorio para esta autoridad, a partir del contenido de los enlaces ofrecidos por la propia quejosa, en donde se advierte la información relativa al servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, las direcciones electrónicas referidas para realizar las respectivas solicitudes, resultan ser identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas, en **donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió**, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas.
90. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esas publicaciones con la entonces candidata y partido denunciado, y por otro lado, con lo hasta aquí expuesto, tampoco fue posible desvirtuar la licitud de las publicaciones dado que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, puesto que el solo hecho de que dichas publicaciones hayan sido pagadas, ello no resulta suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística.
91. De esta forma, si bien la actora argumenta que crearon expresamente los medios de comunicación en el proceso electoral con el objeto de calumniarla, esta afirmación resulta inexacta; máxime que como ella misma precisa en su escrito de queja, existen medios que supuestamente fueron creados desde el dos mil diez, de ahí lo inoperante de su argumento.

92. En ese sentido, si bien la quejosa considera que no existe imparcialidad y objetividad en la información difundida, a fin de pronunciarse respecto del contenido del misma, se procede a realizar el análisis del contenido de los enlaces, en los términos siguientes:

URL	TEMÁTICA	FECHA
1, 2,	<b>Punto Rojo Quintana Roo</b> Policía Municipal de Lili Campos abre fuego contra ciudadanos en Playa del Carmen	13-17 febrero
145	<b>Bajo la Lupa Peninsular</b> <i>Con ordenes de cateo falsas, policías municipales se llevaban botines de hasta 3 millones de pesos de casas de Solidaridad. Ahora que tienen órdenes de aprehensión de la Fiscalía, la prianista Lili Campos los auxilia para escapar. Entérate de los detalles aquí</i>	3-6 mayo
3, 4	<b>Punto Rojo Quintana Roo</b> Lili Campos bajo la lupa por otorgar 50 mdp a empresa Chueca	13-17 febrero
33	<b>Caribe Express</b> La alcaldesa de Solidaridad pagó a empresas que organizan bodas y viajes por dar servicios públicos Fuente: Latinus	12-15 mayo.
20, 31	<b>Caribe Express</b> Lili Campos solo consiguió 10 empleos para Playa del Carmen tras derrochar 300 millones. ELLA MISMA LO CONFIRMA. ¿Qué opina?   #MafiaDelPRIAN	13-17 abril 6-8 mayo
21	<b>Caribe Express</b> ¡Lili Campos otorga millones a empresa favorita de Borge, el cual se encuentra preso. ¿Qué opina? #MafiaDelPRIAN	15-18 abril
54, 55	<b>Caribe Noticiero</b> CROC denuncia enriquecimiento ilícito en la administración de Lili Campos Desde que Lili Campos asumió la presidencia municipal de Solidaridad, han surgido fuertes críticas sobre la gestión financiera de su gobierno. La Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) ha exigido una investigación rigurosa sobre el enriquecimiento del gobierno municipal, ya que...	26-30 abril
119, 120.	<b>"Punto y Coma Caribe"</b> ... <i>Otro caso de corrupción de Lili Campos: pagó servicios de alumbrado y recolección de basura a empresas que organizan bodas y viajes</i>  <i>El ayuntamiento pagó 22 millones de pesos a una agencia de viajes por rehabilitar parques, dar servicios de limpieza y recolectar desechos; y cerca de 6 millones de pesos a una empresa de planeación de bodas por servicios de alumbrado público."</i>	14 may 2024 - 18 may 2024
121, 122, 146, 147	<b>"Punto y Coma Caribe",</b> <i>Capturan a Lili Campos con las manos en la masa: millones de pesos en efectivo sobre la mesa</i>    <i>Fuentes revelan que la imagen fue tomada en un contexto de desvío de dinero público a particulares mediante procesos ilegales. Este acto de corrupción involucra a Lili Campos, quien aparece al fondo de la escena, y presuntamente fue orquestado en complicidad con Filiberto Martínez."</i>	20-22 mayo
158	<b>"Los Reporteros MX"</b>	15-19 mayo

URL	TEMÁTICA	FECHA
	<b>#Alerta ! Ya no puede negar el desvío de recursos y la corrupción en Solidaridad: La prianista Lili Campos es captada mientras sus funcionarios reparten ilegalmente fuertes cantidades de dinero en efectivo.</b>	
5, 6, 7,	<b>Punto Rojo Quintana Roo</b> ¡Entérate! Así es como Lili Campos mantiene su red de corrupción	18-21 marzo
12, 13	<b>Punto Rojo Quintana Roo</b> La corrupción y falta de ética es evidente en la administración de Lili Campos;	18-21 marzo
45	<b>Caribe Express</b> Papá de Lili Campos del PRIAN decía que para estar en el PRIAN hay que ser corrupto, mentiroso y ladrón, pero ahora que tienen hueso, cambian de opinión. Gente SIN PRINCIPIOS, solo buscan llenarse los bolsillos. Aquí sus publicaciones. ¿Qué opina?	26-29 mayo.
48, 49	<b>Caribe Noticiero</b> <i>El presidente Andrés Manuel lo confirma, Lili Campos tiene a Playa del Carmen en una situación de emergencia y corrupción !!</i>	24-28 abril
52, 53	<b>Caribe Noticiero</b> <i>Así es la "renovación" de Lili Campos: Despreciando al pueblo de Solidaridad. ... El pueblo trabajador de solidaridad no tiene transporte público ¿renovación? Son las mismas caras corruptas de siempre, ¡No más PRIAN en Solidaridad!, ¡Desprecian al pueblo!</i>	26-30 abril
56, 57	<b>Caribe Noticiero</b> Con el PRIAN, Playa del Carmen pasó a ser Playa del Crimen por la tremenda corrupción e inseguridad que fomenta Lili Campos y Filiberto Martínez en su nefasta administración. Video: "Lili Campos en la marioneta de Filiberto Martínez... usan el gobierno para mentir y robar. Con empresas fantasmas desvían recursos, están saqueando Solidaridad, ¡fuera corruptos del PRIAN!.	26-30 abril
8, 9	<b>Punto Rojo Quintana Roo</b> Mala memoria o corrupción? Lili Campos suma a su planilla de reelección a Chanito Toledo luego de señalarlo como corrupto y representante de lo peor del pasado.	16-21 marzo 11-21 marzo
128, 129, 130, 131	<b>"Bajo la Lupa Peninsular"</b> <i>Luego de señalarlo como corrupto, de representar lo peor del pasado. Lili Campos suma a "Chanito" Toledo como Síndico en su planilla de reelección.</i>	10-12 marzo 2024
18, 19	<b>"Bajo la Lupa Peninsular"</b> <i>Chanito" Toledo, que encubrió a Borge en millonarios desfalcos, quiere regresar a la política, ya está en el equipo de Lili Campos.</i>	3-7 marzo 18-21 abril
24, 25, 26	<b>Punto Rojo Quintana Roo</b> ¡Inaceptable! Lili Campos protege a funcionarios involucrados en actos delictivos.	8-11 marzo
29, 30, 35	<b>Caribe Express</b> La "RENOVACIÓN" de Lili Campos del PRIAN incluye a los Mendicutti! Gabriel estuvo en la cárcel por lavado de dinero, también vendió el campo de béisbol de Playa del Carmen para hacer la Mega Comercial. ¿Qué Opina? #LosChuecosdelPRIAN 🇲🇽 🇲🇽 🇲🇽	21-25 abril 25-29 abril
32	<b>Caribe Express</b> Lili Campos, cabecilla de la mafia del PRIAN, busca reelegirse para seguir saqueando Playa con su pandilla: Chanito, Mendicutti, Filiberto, Borge y Román Quián. ¿Qué opina?	2-6 mayo. 14-18 mayo
34	<b>Caribe Express</b> La "renovación" de Lili Campos del PRIAN es aliarse con exalcaldes que saquearon Playa del Carmen. Gabriel Mendicutti vendió el campo de béisbol por la Mega Comercial. Chano Toledo y su hijo Chanito engañaron y robaron a gente pobre con terrenos falsos con ayuda de	10-14 mayo

URL	TEMÁTICA	FECHA
36, 44	Borge, mientras Román Quian endeudó Playa para la campaña de Borge. ¿Qué opina? #LosChuecosdelPRIAN 🇧🇷 🇧🇷 🇧🇷 <b>Caribe Express</b> Para Lili Campos, RENOVACIÓN es revivir PROGRAMA CHUECO DE BORGE, quien desvió millones y pondrá al frente a Chanito Toledo, fiel discípulo de Borge. ¿Que opina?	13-15 mayo
38, 43	<b>Caribe Express</b> ¡Con las manos en la masa! ¿Qué hace Lili Campos del PRIAN repartiendo fajos de dinero? ¡Danos tu opinión!	16-20 mayo 27-30 mayo.
46, 47	<b>Caribe Express</b> Para Lili Campos del PRIAN, RENOVACIÓN es sumar a su campaña a rateros como Alito Moreno, quien compró dos autos de lujo McLaren de 19 millones con dinero del pueblo. ¿Qué opina?	17-21 mayo. 27-28 mayo.
50, 51	<b>Caribe Noticiero</b> ¿Ya conoces la alianza Chanito-Borge-Campos que se unió para saquear Solidaridad? A estos tres personajes, Chanito Toledo, Roberto Borge y Lili Campos, no les importa nada más que vivir rodeados de lujos a costa del pueblo.	1-5 abril.
159	<b>Caribe Noticiero</b> Lili Campos, ¿la renovación? más bien la CORRUPCIÓN La presidenta municipal de Solidaridad, Lili Campos, dice ser “la renovación” pero su mano derecha, operador político y financiero es Filiberto Martínez, expresidente del municipio que se vio en vuelto en incontables casos de corrupción	24-28 abril
101, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 116.	<b>“Los Reporteros MX”</b> <i>El PRI intentará regresar a gobernar en Playa del Carmen, Quintana Roo.</i> <i>A la derecha de a la candidata del PRI, Lili Campos, puede usted ver a Alito Moreno y a su izquierda a Chanito Toledo, quien fuera el delfín de Roberto Borge Angulo, hoy preso por graves daños al Estado de Quintana Roo.</i> <i>¿Qué opina el pueblo de Playa del Carmen del regreso del PRI al gobierno?</i>	19 - 25 mayo
	<b>“Síntesis de Hoy”,</b> <i>La “RENOVACIÓN” de Lili Campos del PRIAN la hace con quienes saquearon Playa del Carmen como Chanito Toledo, Gabriel Mendicuti y Filiberto Martínez. ¿Olvidamos su saqueo? #LosChuecosdelPRIAN”</i>	27 may 2024 - 30 may 2024
	<b>“Punto y Coma Caribe”,</b> <i>Lili Campos y Filiberto Martínez acusados de despojo y apropiación ilegal en Playa del Carmen”</i>	28 abr 2024 - 1 may 2024
	<i>...Filiberto maquilló informes de obras que nunca se hicieron para desviar los recursos el mismo método habría sido utilizado por Lili Campos durante su administración para desviar alrededor de más de 700 millones de pesos, ... ambos están también de despojar a familias de sus propiedades y a adueñarse ilegalmente de ellas.”</i>	29 abr 2024 - 3 may 2024
	<i>Filiberto Martinez y Lili Campos líderes de la mafia de la corrupción en Playa del Carmen</i>	
	<i>Durante su presidencia municipal, el priista Filiberto Martinez robo de más de 500 mdp del municipio de Solidaridad y maquillo informes para desvío de recursos. Ahora la panista Lili Campos utiliza el mismo método para el desvío de más de 700 mdp.”</i>	2 - 6 mayo
	<i>...La alumna superó al maestro, porque para robar nunca es mucho.</i>	
	<i>Filiberto Martínez te robó 500 millones de pesos, ¿qué vas a hacer al respecto?</i> <i>Lili Campos te robó 700 millones de pesos, ¿te vas a seguir dejando?</i>	5 - 9 mayo



URL	TEMÁTICA	FECHA
231	<p>¿Tienes para terminar la semana? ¿para la medicina? ¿para las vacaciones? Ellos si tienen y les sobra.”</p> <p>🚫 <i>Ladrona y corrupta, es Lili Campos y con el poder del Municipio se apropia de terrenos para hacerse millonaria, dejando en la calle a cientos De familias en Solidaridad.</i></p> <p>“de fondo un colash de contenido de imágenes, sin audio Filiberto Martínez y Lili Campos ¡NO ES RENOVACIÓN, ES CORRUPCIÓN! Mucha lana de la corrupción.”</p> <p><i>Filiberto Martínez y Lili Campos ¡NO ES RENOVACIÓN, ES CORRUPCIÓN!”</i></p> <p><b>SOMBRÍO INFORMA.</b> “160 millones de pesos que no sabe en qué se los gastó; así el gobierno de Lili campos. El pueblo sabe perfectamente en qué se gasta lo poco que gana, en comida y pasajes, pero a Lili se le olvida de tanto que se roba.”</p>	<p>9 - 13 mayo</p> <p>22 - 26 de mayo</p>
10, 11	<p><b>Punto Rojo Quintana Roo</b> Lili Campos lo hace de nuevo, ¡pone en riesgo la salud de los solidarenses con sus mentiras!</p>	<p>11-21 marzo 18-21 marzo</p>
14, 15	<p><b>Punto Rojo Quintana Roo</b> ¡Lili Campos juega con la salud de la población! Inventa que compró un mastógrafo que nunca entregó ni existió y que aumentó el presupuesto de salud.</p>	<p>5-8 marzo</p>
16, 17	<p><b>Punto Rojo Quintana Roo</b> Lili Campos se burla del pueblo de Solidaridad, hace promesas que no puede cumplir</p>	<p>5-8 marzo</p>
22, 23	<p><b>Caribe Express</b> Lili Campos dice que su gobierno no está Chueco 🧑 #LosChuecosYaSeVan #PRIAN</p>	<p>15-18 abril. 15-19 abril</p>
27, 28	<p><b>Caribe Express</b> Cuando Lili Campos se entera que va abajo en las encuestas 🤔🤔🤔</p>	<p>25-29 abril 29-30 abril.</p>
37	<p><b>Caribe Express</b> ¡Indignante! Lili Campos del PRIAN suma a los Beristain a su campaña y les paga con dinero público. Aquí las pruebas:</p>	<p>16-20 mayo</p>
148	<p><b>“Bajo la Lupa Peninsular”</b> <i>Lili Campos compra a morenistas resentidos para su guerra sucia, entre ellos están Los Beristain. Que no te engañen los PRIANISTAS, este 2 de junio vota por MORENA</i></p>	<p>16-19 mayo</p>
39	<p><b>Caribe Express</b> Estefanía Mercado de Morena acusa a Lili Campos por Violencia y Exige Justicia por Asesinato!</p>	<p>20-23 mayo.</p>
40	<p><b>Caribe Express</b> Morena denuncia a Lili Campos del PRIAN por Violencia y Exige Justicia por Asesinato ¿Qué opina?</p>	<p>21-24 mayo.</p>
42	<p><b>Caribe Express</b> Lili Campos del PRIAN, soberbia y prepotente, ataca a una candidata solo por ser mujer. ¿Esto es lo que quieres para Playa?</p>	<p>23-27 mayo.</p>
142, 153, 154, 155, 156, 157	<p><b>“Bajo la Lupa Peninsular”</b> <i>Millones está derrochando Lili Campos en crear y pagar publicidad para difamar a MORENA, en esto está gastando los impuestos de los ciudadanos .... Aquí las pruebas de sus páginas pagadas.</i></p> <p><b>“Los Reporteros MX”</b></p>	<p>2 - 5 mayo</p>

URL	TEMÁTICA	FECHA
	<i>#PlayaDelCarmen En su desesperación por ganar su reelección, la prianista Lili Campos financia una millonaria campaña de noticias falsas pagadas en Facebook contra su rival morenista, Estefanía Mercado. Ya son millones los gastados en esta estrategia</i>	2 - 4 mayo 1-4 mayo
41  117, 118	<p><b>Caribe Express</b> Lili Campos, cabecilla del PRIAN, atrapada con millones en la mesa para comprar votos! Usa el ayuntamiento para pagar a su gente, utiliza las casas de los pobres para dar despensas a cambio de votos. Entrega playeras en salones privados para que la sigan en sus caminatas. ¿Esta es la "renovación" que promete?</p> <p><b>"Punto y Coma Caribe",</b> "De fondo un colash de contenido de imágenes, sin audio con el texto, ¿en que usa Lili Campos el dinero de todos los solidarenses?, fondo rojo, bodega, publicidad. <i>¡Lili Campos está utilizando el dinero del pueblo para su campaña de reelección!</i></p> <p><i>A través de un video se ha denunciado el uso de recursos públicos, humanos y materiales propiedad del ayuntamiento de Solidaridad Lili Campos utiliza el dinero del pueblo para su campaña de reelección!"</i></p>	21-24 mayo.  13 may 2024 - 18 may 2024
58  60,61, 102, 110, 111.  138, 139  132, 133  135	<p><b>Caribe Noticiero</b> <i>Votar por Lili Campos, es votar por el viejo PRI que tanto bienestar nos trajo</i></p> <p><b>Caribe Noticiero</b> <i>Reelección de Lili Campos, es igual a no más ayudas sociales ¡Este 2 de junio vota! 🗳️</i></p> <p><b>"Voces de Cancún"</b> <i>No más ayudas sociales, no más populismo: así es la "renovación" que busca Lili Campos"</i></p> <p><b>"Bajo la Lupa Peninsular"</b> <i>Vota por PRI, vota por Lili Campos. No más ayudas sociales, vamos contra la 4T</i></p> <p><b>"Punto y Coma Caribe",</b> <i>"...Dicen que estamos en contra de los programas sociales creados por el Presidente, es totalmente falso. Se acabó que estés recibiendo programas Sociales a trabajar cabrones, como dice Sochi".</i></p> <p><i>¡¡OTRA MENTIRA DE LILI CAMPOS!! 😡</i> <i>Lili Campos está buscando la presidencia de Solidaridad bajo la bandera del PAN y el PRI, partidos que está en contra de los programas sociales, ¡NO TE DEJES ENGAÑAR!"</i></p> <p><b>"Bajo la Lupa Peninsular"</b> <i>La mafia del poder quiere seguir con el saqueo a Solidaridad. NO LO PERMITAS. Aquí los detalles 👉</i> <a href="https://bajolalupapeninsular.com/ya-se-va-lili-campos/">https://bajolalupapeninsular.com/ya-se-va-lili-campos/</a></p> <p><b>"Bajo la Lupa Peninsular"</b> <i>Lili Campos intenta ganar amenazando a comerciantes para que voten por ella, se trata de un "soborno electoral". Está negando permisos y fingiendo una supuesta "regularización" para conseguir los votos que sabe que no tiene.</i></p> <p><b>QUINTANA ROO URBANO.</b> <i>"Lili campos utiliza las arcas del municipio para comprar votos 🇷🇵👉</i> <i>Playa del Carmen.- En palacio municipal en este momento desfilan decenas de activistas del PRI-AN, para cobrar el trabajo que realizan en favor de la alcaldesa Lili Campos Miranda.</i></p>	26-30 abril  26-30 abril  26-30 abril  26-30 abril  2-6 mayo  21-22 marzo 18-21 abril  29 abril - 2 mayo
220, 223		15 - 18 de mayo

URL	TEMÁTICA	FECHA
	<p>La alcaldesa que busca su reelección, ha tenido el descaro de traer a todos sus activistas a las mismas instalaciones del palacio ubicado en el centro de la ciudad para remunerar su..”</p> <p><b>QUINTANA ROO URBANO.</b> “Exhiben el modo de operación de las estructuras de Lili Campos, entregan millones de pesos escondidos en Playeras para la compra de votos 🇲🇽👉”</p>	21 – 23 de mayo
123.	<p>“Bajo la Lupa Peninsular” Humillante derrota para el candidato de Lili Campos. Rubén Aguilar recibe un NO del sindicato de taxistas de Playa del Carmen</p>	8 abr 2024 - 12 abr 2024
124	<p>“Bajo la Lupa Peninsular” Chanito" Toledo no quiso recorrer las calles de su municipio el primer día de campaña, mejor se fue a bucear...</p>	16 - 19 abril
125.	<p>“Bajo la Lupa Peninsular” Exhiben desvíos millonarios de Lili Campos en la mañanera</p>	15-19 abril
126, 160	<p>“Bajo la Lupa Peninsular” Ahora resulta... que Filiberto es activista social jaja, eso dicen sus redes sociales, la realidad es que es un operador político ahora al servicio de la presidenta de Solidaridad, Lili Campos.</p> <p>“Los Reporteros MX” Video   En entrevista para Sin Censura con Vicente Serrano, la candidata de Morena en Solidaridad, Estefanía Mercado, detalló que Filiberto Martínez, operador de la prianista y represora Lili Campos, sigue operando en Playa del Carmen.</p>	15-17 abril 24 - 30 mayo
141	<p>“Bajo la Lupa Peninsular” Gerardo Ortega, alias "El Colombiano", es uno de los operadores más corruptos que está al servicio de Lili Campos para intimidar y silenciar a quienes critican a la panista. #YaSeVan</p>	2 - 5 mayo
218	<p><b>QUINTANA ROO URBANO.</b> “Operador de Lili Campos en busca del poder lanza amenazas incluso a quienes lo sacaron de la pobreza. 🇲🇽👉 Gerardo Ortega alias "El Colombiano" uno de los operadores más turbios y corruptos de Carlos Joaquín y Lili Campos la política lo estaría volviendo loco. Resulta que el colombiano está enfrascado en una guerra sucia para lograr que Lili Campos...</p>	30 abril – 2 de mayo
127.	<p>“Bajo la Lupa Peninsular” Lili Campos hace pasar a un pastor heterosexual, por cuota LGBT+... Si miente en esto, imagínate ... Entérate aquí</p>	16 abr 2024 - 19 abr 2024
136, 137, 143	<p>“Bajo la Lupa Peninsular” Toda la planilla de Lili Campos está hundida en la mentira y el engaño. "Chanito" se hace pasar por sordo por la cuota de discapacitados, NO TIENEN VERGUENZA. Entérate de todas sus trampas aquí</p>	29 abril-3 mayo 3-5 mayo
134.	<p>“Bajo la Lupa Peninsular” Vacías las conferencias de Lili Campos, no deja entrar a la prensa, como hoy le pasó Frontera Sur Quintana Roo. La panista solo habla con los pocos medios chayotereros que le quedan.</p>	29 abr 2024 - 1 may 2024
140.	<p>“Bajo la Lupa Peninsular” Lili Campos y Xóchitl Gálvez intentan que el PRIAN siga robando en Quintana Roo y han creado toda una estrategia para desestabilizar</p>	2 may 2024 - 5 may 2024

URL	TEMÁTICA	FECHA
	Cozumel, Solidaridad y Chetumal, que opera Alberto Capella, jefe de seguridad de la candidata a la presidencia de México.	
144.	“Bajo la Lupa Peninsular” ¡SE FILTRA AUDIO ! Lili Campos regala decenas de Iphones a reporteros que la apoyan para seguir saqueando a Solidaridad y comprar a la prensa 📢👉	3 may 2024 - 5 may 2024
149.  228, 230, 232	“Punto y Coma Caribe” <i>Equipo del PRIAN de Lili Campos está detrás del asesinato de un morenista</i>  <b>SOMBRÍO INFORMA.</b> “Lili Campos, la principal responsable de la ola de violencia en Solidaridad, sus manos están llenas de sangre. ¡Justicia para Óscar Romero!”  <b>SOMBRÍO INFORMA.</b> “¡Justicia para Óscar Romero! ¡Lili Campos A\$ e\$¡ na! ¡Fuera ratas del PRIAN!”  <b>SOMBRÍO INFORMA.</b> “Lili Campos recibe fuertes acusaciones tras asesinato de líder de Morena en Playa del Carmen En el municipio de Playa del Carmen, hombres armados ejecutaron a un activista político de MORENA, cerca del lugar donde integrantes de dicho partido verían el debate presidencial. Este hecho ocasionó que ciudadanos lanzaran fuertes acusaciones en contra de Lili”.	21 - 24 mayo  27 - 30 de mayo  21- 24 de mayo  22 – 26 de mayo
150, 151, 152	“Los Reporteros MX” La piranista Lili Campos en #PlayaDelCarmen le mando a cortar la luz en pleno mitin a sus contrincante por Morena Estefanía Mercado	25- 26 abril  25- 29 abril  26 - 29 abril
219.	<b>QUINTANA ROO URBANO.</b> “AUDIO: Lili Campos regala decenas de Iphones a reporteros que la apoyan para seguir saqueando a Solidaridad 📢👉 Y como lo hemos mencionado, a Lili Campos nada le sale bien, ahora se filtró UN AUDIO, en donde a los medios amigos les dice que que van querer por el día de la libertad de prensa. Durante el audio difundido en redes sociales, se escucha a Lili decirles a los reporteros que” Asimismo, se aprecia un video con una duración de un minuto veintisiete segundos, el cual solo se puede visualizar la imagen de Lili Campos con el hashtag “#Lady Iphone Lili Campos despilfarra el dinero Regalando Iphones a quienes la defienden”.	3 de mayo – 5 de mayo
225, 227	<b>QUINTANA ROO URBANO.</b> “Candidata PANISTA de Solidaridad amedrenta a reporteros 📢👉 Personal de Lili Campos intimidó a reporteros que la cuestionaron sobre el tema de usar Basura por alimentos, programa utilizado para desviar recursos del exgobernador Roberto Borge, en la época de Enrique Peña Nieto. Al ser cuestionados también entronal quite la exmorenista y oportunista, Angélica Rios...”	28 de mayo – 29 de mayo
229	<b>SOMBRÍO INFORMA.</b> “¡Descubre la verdad detrás de la guerra sucia de Lili Campos! En su camino hacia la presidencia de Solidaridad, Lili Campos ha lanzado una campaña de desprestigio utilizando a terceros para atacar a su adversaria. Este acto indignante revela la falta de ética en su estrategia política.	20 mayo - 24 mayo

URL	TEMÁTICA	FECHA
	<i>¡Infórmate y no te dejes engañar por Lili Campos!</i>	

93. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, porque, conforme el contenido de lo previamente expuesto, no puede acreditarse que no existe imparcialidad y falta de objetividad en la información difundida, y que a partir de ello, se esté ante actos de calumnia.
94. Se dice lo anterior porque, la libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones, de ahí que es importante precisar que adquiere características distintas en función del contenido de la comunicación.
95. Desde esa arista, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en el amparo directo en revisión 2044/2008, expuso las exigencias que deben cumplirse para ejercer de forma legítima la libertad de información en los términos siguientes:

*La información cuya búsqueda, recepción y difusión la Constitución protege es la información “veraz”, pero ello no implica que deba ser información “verdadera”, clara e incontrovertiblemente cierta. Exigir esto último desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la mención a la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa y, si no llega a conclusiones indubitadas, el modo de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.*

96. De conformidad con lo expuesto, la **información** difundida en ejercicio de la libertad expresión debe cumplir con el requisito de *veracidad*; en cambio, las **opiniones** no tienen que ser veraces porque no pueden ser objeto de investigación y contrastación, tal y como lo ha adoptado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;<sup>28</sup> de ahí que para determinar si una expresión constituye una información o una opinión debe atenderse, siguiendo al

<sup>28</sup> Véase *Caso Handyside vs. Reino Unido* sentencia de mil novecientos setenta y seis y *Caso Lingens vs. Austria*, sentencia de ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Tribunal Constitucional Español, al elemento fáctico o valorativo *predominante*<sup>29</sup>.

97. Así, respecto a las expresiones sobre “corrupción”, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior, no se advierte la configuración de calumnia, porque se trata de manifestaciones genéricas, y por ende deben leerse como una crítica a la gestión gubernamental que realizó como alcaldesa, con la finalidad de contribuir al debate público y dirigidas a restar adeptos en los comicios. Además, el partido y la candidata estuvieran en condiciones de refutar y deliberar dichas expresiones, sobre todo, tomando en cuenta que la propaganda de los partidos puede criticar las acciones de gobiernos anteriores.
98. Incluso, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-197/2015, sostuvo que el vocablo “corrupción” no necesariamente debía interpretarse como imputación de un delito, ya que debía estudiarse en el contexto en el que se emitía, de manera que en el caso, se realiza una crítica al gobierno previo que estuvo bajo mandato de la entonces candidata, de ahí que esas expresiones estaban amparadas en la libertad de expresión dentro del contexto de debate político que permitían contribuir al voto informado, sin que se advierta que una lectura que implique una imputación de un delito o hecho falso, sino un juicio de valor respecto a la actuación o desempeño previo de la función pública.
99. En ese sentido, si bien la quejosa alega que la forma en la que se publicaron las notas no se cumple con los estándares del periodismo o que la información que se presenta no se basa en una investigación seria o con datos objetivos. Lo cierto es que sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.
100. Aunado a lo anterior, si bien se advierte que mediante oficio CGC/DCG/DJTAIP/0189/2024, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ante pregunta expresa del titular de la Dirección Jurídica a fin de que

---

29 Véase Caso STC 6/1988, fundamento jurídico 4; y Caso STC 172/1990, fundamento jurídico 3.

proporcione los datos de localización de los medios de comunicación denunciados<sup>30</sup>, manifestó que después de la búsqueda en los archivos informó que no se cuenta con ningún registro de los medios Punto Rojo Quintana Roo, Caribe Express, Caribe Noticiero, Observatorio Playense, Neta Caribe, Síntesis de hoy, Voces de Cancún, Punto y Coma Caribe, Bajo la Lupa Peninsular, Los Reporteros MX, El Quintana Roo MX, El Punto Sobre la I y Sombrío Informa.

101. Lo cierto es que, la existencia de un medio de comunicación digital no puede depender exclusivamente de si este se encuentra o no registrado ante la Secretaría General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, pues como ya se dijo, en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.
102. De modo que, producto de las relatadas consideraciones, **ante la duda**, esta autoridad **electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
103. Asimismo, por otra parte, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por los denunciados, distintos al medio de comunicación, sino que resulta evidente que fueron pagadas por este.
104. Igualmente, debe decirse que, en el expediente se hizo constar que derivado de las diligencias de investigación llevadas por la autoridad instructora, refirió que no fue posible obtener los datos de localización de los domicilios de los medios de comunicación denunciados, de ahí que se haya emplazado a juicio mediante estrados; con lo cual se constata la imposibilidad material y jurídica de establecer contacto con dicho medio a fin de que, en su caso, requerirle sobre el origen de

---

<sup>30</sup> Con excepción de Quintana Roo Urbano, por no referirse a dicho medio en el oficio de mérito.

los recursos para el pago de los anuncios en cuestión, entonces no resulta posible obtener la pretensión de la quejosa, sin soslayar que en el PES, como regla general, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**<sup>31</sup>; es decir, le corresponde **demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita**, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

105. Luego entonces, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora, con las mismas lo que **sí fue posible corroborar** es que, de **los identificadores de biblioteca** aportados e inspeccionados de la publicación denunciada, **resulta plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicaciones pagadas por los propios perfiles de Facebook que se ostentan como medios de comunicación**, a partir de lo obtenido de la inspección ocular de cinco de junio.
106. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno con los medios digitales Pueblo Informa “Punto Rojo Quintana Roo”, “Caribe Express”, “Caribe Noticiero”, “Voces de Cancún”, “Punto y Coma Caribe”, “Bajo la Lupa Peninsular”, “Los Reporteros Mx”, “Quintana Roo Urbano” y “Sombrío Informa” y la entonces candidata, ni partido también denunciado; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un **pago para la difusión de las publicaciones denunciadas objeto de estudio, este fue realizado por dicho medios de comunicación.**
107. De esta forma, no puede actualizarse el elemento personal, pues, como se dijo, sobre este elemento, no resultan ser sujetos responsables los periodistas y medios de comunicación en ejercicio de su labor. De modo que, al no poder desvirtuarse la presunción de licitud de la actividad periodística, ni tampoco acreditar vínculo alguno con la otrora candidata y partido denunciado; en consecuencia, no resulta colmado dicho elemento.

---

<sup>31</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.



108. Lo anterior, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala<sup>32</sup>, estableció un criterio importante en materia de libertad de expresión, en el sentido de que goza de una posición preferencial frente al derecho al honor, alcanzando un nivel máximo cuando se ejerce por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública.
109. Consecuentemente, cuando un tribunal, más cuando se trata del Tribunal Electoral, decide un caso de libertad de expresión, está determinando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en que quedará asegurado la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.
110. En el tenor apuntado, se colige, que **derivado de la función que despliega el periodismo para la formación de una opinión pública bien informada y la importancia que ello tiene, en relación a la emisión de voto informado, se obtiene que en el orden jurídico nacional, siempre que se trate de un auténtico periodismo, a los periodistas se les ha excluido como sujetos de reproche para efectos de la calumnia electoral.**
111. Ahora bien, en el caso de los usuarios de Facebook denunciados siguientes: *Observatorio Playense, Neta Caribe, Síntesis de Hoy, El Quintana Roo Mx y Punto Sobre la i*, conforme al acta de inspección ocular levantada por la instructora, les fue otorgada la calidad de páginas de Facebook.
112. Al respecto, conviene referir que conforme el criterio sustentado en la jurisprudencia **3/2022**, en principio, las personas privadas, físicas o morales, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral; sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados.

---

<sup>32</sup> Véase amparo directo 28/2010, sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil once, foja 72.

113. Dicho criterio surge de la interpretación sistemática de los **artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 217, numeral 1, inciso e), fracción III, 247, numeral 2, 380, numeral 1, inciso f), 394, numeral 1, inciso i), 443, numeral 1, inciso j), 446, numeral 1, inciso m), 452, numeral 1, inciso d), y 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos**, de los cuales se desprende cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por **calumnia**.
114. De modo que, si bien, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, es decir, personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable.
115. Lo cierto es que, en el caso en estudio, contrario a lo que alega la quejosa, no existe probanza que pueda acreditar la afirmación realizada por Lili Campos, de entre los hechos acreditados, de conformidad con los medios aportados como pruebas y las recabadas por la instructora, **no existe un nexo causal** que relacione a la otrora candidata Estefanía Mercado, o al partido Morena, aquí denunciado, con la solicitud, elaboración, y difusión del contenido publicado por los medios digitales también denunciados por Lili Campos.
116. En el caso, cobra especial relevancia el hecho de que, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, en particular las relacionadas con la localización de los supuestos medios de comunicación denunciados, resultó **imposible materializar dicha localización**, y en consecuencia, es posible afirmar que no existe certeza sobre la veracidad de su existencia.
117. Al respecto, la Sala Superior<sup>33</sup> ha sostenido que resulta relevante constatar el *anonimato relativo* con el que pueden participar las y los usuarios de las redes sociales, lo que permite que las opiniones se difundan libremente sin censura indirecta y sin temor a represalias.

---

<sup>33</sup> Véase SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

118. No obstante, toda vez que dicho anonimato también implica ocultar la autoría, ello posibilita o genera un riesgo para la desinformación, la difusión de mensajes de odio o la indebida difusión de propaganda electoral encubierta, sin que resulte, en todos los casos, posible identificar a los responsables directos de tales conductas, lo que en la especie acontece dada la imposibilidad de localización de los presuntos medio de comunicación digital denunciados.
119. Es por ello que, refiere la citada Sala, al analizarse la vinculación que puede tener un perfil o usuario de redes sociales con un partido o candidatura sea necesario distinguir entre aquellos casos en que el anonimato (o el uso de identidades con nombres no reales) es un ejercicio legítimo de libertad de expresión, de aquellos otros en los que tal anonimato o identidad no real puede ser empleada como un mecanismo de evasión de responsabilidad y defraudación de la ley.
120. En relación con esta última, no ha sido posible corroborar en el presente asunto, dada la imposibilidad de localización de los perfiles de Facebook denunciados.
121. Refiere la Sala que dicha cuestión exige un especial deber de cuidado de los partidos y de las candidaturas que pueden ser beneficiados por propaganda ilícita en redes sociales para efecto de que se deslinden o desvinculen de manera efectiva y oportuna, a fin de que la autoridad tenga elementos suficientes e idóneos para determinar si la conducta **anónima o cuyo responsable directo no resulta identificable constituye una infracción a la normativa electoral susceptible de beneficiar y vincular a un sujeto obligado.**
122. Asimismo, dicha superioridad razona que tal deber de cuidado encuentra una justificación práctica en la medida en que, como se reconoce, por ejemplo, en el estudio *Redes sociales y elecciones* publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),<sup>34</sup> la

---

<sup>34</sup> Puddephatt, Andrew, *Redes sociales y elecciones*, UNESCO, 2019, p. 1. Disponible en [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000370634\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000370634_spa). En el estudio se señala, por ejemplo, entre las dificultades para las autoridades electorales el desplazamiento general de la publicidad a las plataformas digitales “donde el anonimato o la identidad oculta del proveedor ha permitido encubrir la fuente de financiamiento. Y dado que los costos marginales de la viralización de la publicidad en línea son casi nulos, los controles tradicionales sobre el gasto en publicidad pueden resultar inútiles en el ámbito digital.” En sus recomendaciones finales, el documento identifica dentro de los aspectos relevantes a considerar en códigos de buenas prácticas electorales el de “que las empresas deban prohibir la publicidad anónima durante los procesos electorales”, así como que “las empresas deban informar sobre las medidas que tomen para impedir la creación de identidades falsas y sobre los casos que hubieran detectado durante la campaña electoral”. Lo anterior muestra la necesidad de evitar malas prácticas electorales a partir de perfiles anónimos o falsos.

profusión de contenidos en múltiples plataformas digitales representa un importante desafío para las autoridades electorales que procuran garantizar la existencia de condiciones equitativas para todos los partidos y los votantes, todo lo cual hace **difícil el control democrático y la atribución de responsabilidades por conductas objetivamente violatorias de la normativa electoral.**

123. Ello se relaciona también con diversas prácticas empleadas en las redes sociales para generar una influencia o manipulación indebida respecto de la imagen, el nombre o la trayectoria de una persona candidata.
124. En particular, refiere la Sala Superior que destacan los denominados “*social bots*” (perfiles automatizados que aparentan ser personas humanas)<sup>35</sup>, así como la denominada “*propaganda social*” que busca generar una influencia política en la mayoría de los casos de forma encubierta en las redes sociales, de manera anónima a partir de perfiles falsos o mediante pseudónimos, que pueden difundir noticias falsas (*fake news*); acusaciones sin fundamento, supuestas encuestas o votaciones en línea “on line” alteradas o sesgadas (sin metodología adecuada).
125. Tales prácticas, si bien no necesariamente están prohibidas o configuran alguna irregularidad en la materia electoral, exigen de las autoridades electores y de los sujetos garantes –como los partidos y candidaturas– un deber de cuidado especial para efecto de prevenir malas prácticas electorales o infracciones a la normativa legal.
126. Por otra parte, en el caso resulta relevante referir lo considerado el criterio SUP-REP-143/2018, en el cual se razonó que en relación a publicaciones realizadas en internet, no existen elementos probatorios que permitan presumir que la difusión de la información de la recurrente, tuviese un impacto en el proceso electoral, a diferencia de la difusión que se tiene en otros medios como la radio y televisión donde se presume, por el contrario, dicho impacto salvo prueba en contrario.

---

<sup>35</sup> En general se reconoce que un “bot social”(también conocido como: *socialbot* o *socbot*) “es un tipo particular de *chatbot* que se usa en redes sociales para generar mensajes automáticamente (p. ej. tuits) o en general defender ciertas ideas, apoyar campañas, y relaciones públicas, ya sea actuando como ‘adeptos’ o incluso como una cuenta falsa para reunir seguidores por sí misma”. Véase [https://es.wikipedia.org/wiki/Bot\\_social](https://es.wikipedia.org/wiki/Bot_social)

127. Ello sobre la base de que la información publicada origen de la litis, fue publicada en internet, por lo que pudiera hablarse de una “*fake news*”; es decir, información falsa o reproducción de una falsedad que aparenta reflejar una noticia o una realidad que puede ser difundida a través de internet u otros medios de comunicación y tiene como objetivo influir en opiniones vinculadas con cuestiones públicas como por ejemplo temas políticos o electorales.
128. Además, tomando en consideración que en casos en donde la información es transmitida a través de un medio de comunicación diferente a la radio y la televisión, esto es internet, la Organización de los Estados Americanos indicó que, en lugar de imponer sanciones por la difusión de información falsa o inexacta, debe optarse por medidas positivas que garanticen la pluralidad informativa<sup>36</sup>.
129. Así, de la interpretación del numeral 13 de la Convención Americana, se desprenden tres limitantes a la libertad de expresión las cuales son:
- 1) Que la limitación sea definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material;
  - 2) Que la limitación sea necesaria e idónea en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue; y
  - 3) Que sea estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida.
130. Se advierte que en México no existe normativa que regule las “*fake news*”, ello es así, pues ni la legislación electoral ni la de telecomunicaciones, regula tal circunstancia.
131. Entonces, al no existir marco jurídico que las regule, los operadores jurídicos deben ser muy cuidadosos al encuadrar el caso concreto en la figura de la calumnia electoral.
132. Además, que la persona denunciante tiene a su alcance el derecho de réplica o responsabilidad civil, así como en su caso, realizar la verificación de la información.

---

<sup>36</sup> Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. Organización de los Estados Americanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

133. Ahora bien, a partir de lo anterior, así como que, este Tribunal determinó que no resultó acreditada la responsabilidad directa de la entonces aspirante a candidata, pues en el presente caso, quedó demostrado que la publicidad en estudio denunciada que incluía el cargo de alcaldesa y/o candidata, nombre y/o la imagen de **Lili Campos**, fueron publicadas mediante cuentas de Facebook diversas a la de la denunciada<sup>37</sup>, de modo que su elaboración directa no es atribuible a ella.
134. Así, al no quedar demostrado que Estefanía Mercado o Morena, colocaron de manera directa la propaganda en esos perfiles, lo cierto es que tampoco se acreditó que existe un contrato, pago u orden de parte de ella, ni mucho menos que tuvieran conocimiento de la propaganda tal y como lo manifestó la otrora candidata denunciada en su escrito de alegatos, en donde refirió que niega categóricamente la imputación que se le pretende acreditar, por no haber contratado los servicios y no haber establecido ningún tipo de relación contractual ni de ninguna índole, por sí o por interpósita persona, con los medios digitales denunciados, de ahí que, si no tenía conocimiento de esa nota no resulta viable exigirse un deber de cuidado respecto de la nota informativa sobre la cual se desconoce.
135. En ese sentido, tal y como lo manifestó en su escrito de alegatos, este Tribunal determina que no resulta pertinente exigirle a la denunciada en su calidad de entonces candidata, deber de cuidado respecto de la publicación realizada por un tercero, dado que resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; puesto que de las circunstancias particulares del caso, no puede concluirse que la entonces candidata tuvo una participación activa en los hechos, o que tuvo conocimiento de su existencia.
136. Sobre esa base, este órgano jurisdiccional determina que **Estefanía Mercado**, entonces a candidata a presidenta municipal de Benito Juárez, **o Morena**, no tuvieron un grado de responsabilidad por la conducta denunciada que nos ocupa el presente análisis, y por lo tanto, **no resultan responsables de la infracción que se les atribuye** por lo que se **determina la inexistencia de la misma**.

---

<sup>37</sup> Tal y como se precisa en el Anexo 1, los enlaces 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 244, 245 y 246, corresponden al perfil de Estefanía Mercado, en Facebook, el cual resulta diverso a los perfiles que realizan las publicaciones denunciadas en análisis.

137. Lo anterior, se robustece puesto que acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando **no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, lo que en la especie aconteció respecto de los perfiles de la red social de Facebook denunciados, a partir de la imposibilidad de su localización, y en consecuencia este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
138. Se dice lo anterior dado que, no existe probanza que pueda acreditar que la autoría de las publicaciones denunciadas se haya realizado por la denunciada en su calidad de candidata. Es decir, no se acredita la responsabilidad directa de la publicidad denunciada.<sup>38</sup>
139. Al respecto, resulta necesario precisar que si bien la quejosa pretende que se acredite un vínculo entre los medios digitales Caribe Express y Síntesis de Hoy y las publicaciones realizadas por Estefanía Mercado, dado que en diversas publicaciones de la denunciada se hace el uso del hashtag #LosChuecosYaSeVan.
140. Al respecto debe decirse que, se vive una realidad lingüística digital que permea hasta en la redacción editorial y cotidiana, la cual tiene sus propias reglas y códigos, como el uso de **Hashtag (#)** que sirve para identificar o resaltar información, y que de forma favorable esta simbolización sirve para enmarcar o destacar movimientos u oleadas de diferente índole.
141. Respecto del uso de hashtags, la Sala Superior ha confirmado determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que señala que el uso del *hashtag* en las redes sociales personales de personas públicas en lo individual y en su conjunto no constituye una infracción en materia electoral.

---

<sup>38</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-75/2021, SRE-PSD-85/2021, SRE-PSD-87/2021, SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-107/2021, SRE-PSD-117/2021, SRE-PSD-120/2021 y SRE-PSD-125/2021.

142. Este criterio no es absoluto, sino que debe analizarse caso por caso para verificar que este mecanismo de difusión en redes sociales no pretenda ser usado como un fraude a la ley.
143. Sin embargo, los alcances que la quejosa pretende darle en el sentido de que se acredite un vínculo entre de las publicaciones en las redes sociales de los medios digitales denunciados con el uso de hashtag y la otrora candidata denunciada, no puede alcanzarse.
144. Ello sobre la base de que el uso de *hashtag* o etiquetas en las publicaciones puede realizarse por cualquiera de los internautas, sin que ello por sí solo pueda acreditar un vínculo entre cada internauta que los utiliza.
145. De ahí que, en ese caso, no sea posible llegar a una conclusión distinta en el sentido pretendido por la parte actora, en el que el hashtag #LosChuecosYaSeVan es un aspecto que configura un nexo con la denunciada quien, a juicio de la quejosa, sí actualiza el elemento personal, aunado a la diversidad de mensajes.
146. De esta forma, no puede actualizarse el citado elemento personal, en relación con las publicaciones realizadas desde los perfiles de Facebook denunciados, dado que, conforme el criterio jurisprudencial previamente referido de la Sala Superior, que refiere que en casos excepcionales deben incluirse otros sujetos activos con respecto a la comisión de dicha infracción, como lo son las personas privadas, físicas o morales, cuando se demostrara su actuación por cuenta de los sujetos activos (complicidad o coparticipación), esta excepción en la estima de este Tribunal, no se actualiza en el caso, al no demostrarse que actuaron por cuenta de los sujetos obligados a no calumniar en los procesos electorales –en complicidad o coparticipación–, a efecto de defraudar la legislación aplicable<sup>39</sup>.
147. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que la quejosa adjunta a su escrito de denuncia, doce enlaces publicados desde el usuario Estefanía Mercado, de la red social Facebook, los cuales se identifican con los enlaces 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 244, 245 y 246.

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia 3/2022, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES; consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



148. Sin embargo, la quejosa no realiza mayores argumentos relacionados con el contenido de los URL previamente precisados, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de pronunciarse en relación a que si en el caso las expresiones que contienen actualizan calumnia electoral en contra de la quejosa.
149. Se dice lo anterior, dado que de la lectura de su escrito de queja únicamente se pudo observar que estos fueron ofrecidos con el fin de acreditar la supuesta vinculación que desde la perspectiva de la quejosa existe entre los medios digitales Caribe Express y Síntesis de Hoy y las publicaciones realizadas por Estefanía Mercado, dado que en diversas publicaciones de la denunciada se hace el uso del hashtag #LosChuecosYaSeVan.
150. De modo que, no resulta oportuno realizar mayor pronunciamiento al respecto, ello sobre la base de que no existen frases con excepción de la precisada en el aludido hashtag, sobre los que la quejosa realice un argumento en relación con la calumnia denunciada.
151. Máxime que al comparecer la quejosa a la audiencia de pruebas y alegatos, manifiesta en relación con el **anexo 2** de su escrito de queja (que hace referencia a los contenidos de los URL´s publicados por la denunciada, que estos se difunden en el contexto de los procesos electorales, al emanar de una ejercicio democrático real, abierto, plural, por realizarse en redes sociales que posibilitan una legítima comunicación entre los usuarios del internet y los partidos y sus candidatos, con lo cual considera que se encuentra dentro de los extremos de la ley por realizarse dentro de la contienda electoral.
152. Pues si bien son posturas o comentarios críticos y severos, estos gozan de la protección constitucional, como cimiento del sistema democrático. Postura que se comparte.
153. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno de los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
154. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**